

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0737-2019	
NÚMERO RADICADO:	131-1676-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 15/12/2020	Hora: 15:40:49.4...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja instaurada ante la Corporación con radicado N° SCQ-131-0737 del 17 de julio de 2019, donde el interesado manifiesta que hay una intervención y desvío y contaminación con lodos a una fuente hídrica, tala de bosque y movimiento de tierras en la vereda San José del municipio de Guarne – Antioquia.

Que se realizó visita el día 25 de julio de 2019, en atención a la queja anteriormente mencionada, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1448 del 16 de agosto de 2019, en el cual se concluye que:

"La obra hidráulica construida sobre la fuente hídrica sin nombre en el predio identificado con Pk 3182001000001500107, FMI: 020-13347, fue autorizada por la Corporación mediante la Resolución No. 112-0752 del 12 de Marzo del 2019.

En el recorrido realizado no se evidencia desvío del cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sig/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sig/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

La tala realizada en el predio identificado con Pk 3182001000001500107, FMI: 020-13347, fue autorizada por la Corporación mediante la Resolución No. 131-0384 del 11 de Abril del 2019.

El material depositado sobre la tubería implementada y autorizada por Cornare, presenta riesgo de volcamiento al canal natural del cuerpo de agua, lo anterior debido a que la obra de OCUPACIÓN DE CAUCE, no ha sido terminada.

Que el día 06 de febrero de 2020, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo recomendado en el informe técnico N° 131-1448 del 16 de agosto de 2019, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0487 del 13 de marzo de 2020, en el cual se concluye que:

"Se incumplió lo recomendado en el informe técnico No.131-1448-2019 del 16 de Agosto del 2019, toda vez que, no han implementado medidas de manejo temporales y/o definitivas, que garanticen que el material utilizado para establecer el acceso al predio sea arrastrado hacia el cuerpo de agua, es decir, el riesgo de sedimentación por dicha situación aún se presenta.

De acuerdo a lo observado en campo, la obra autorizada en el artículo primero de la Resolución No.112-0752 del 12 de Marzo del 2019, no ha sido culminada quedando pendiente la construcción de cabezote de entrada y salida, situación que mejoraría condiciones de la obra y podría evitar el arrastre del material al cuerpo de agua"

Que mediante Resolución N° 131-0501 del 08 de mayo de 2020, comunicada el día 13 de mayo de 2020, se impuso medida de amonestación al señor CARLOS ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 661.281, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En la anterior Resolución se requirió al señor CARLOS ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ para que implementara medidas de manejo encaminadas a evitar que el material utilizado para establecer el acceso al predio sea arrastrado hacia el cuerpo de agua.

Que por medio de escrito con radicado N° 131-4386 del 12 de junio de 2020, el señor DIETGO EDISON SÁNCHEZ OCHOA, quien manifiesta que "... En relación a la resolución 131-0501-2020 por medio de la cual se impone medida preventiva en contra del señor Carlos Enrique Herrera Sánchez, me permito informar que no ha sido posible cumplir con lo establecido en el artículo segundo:

Implementar medidas de manejo encaminadas a evitar que el material utilizado para establecer el acceso al predio sea arrastrado hacia el cuerpo de agua

Toda vez que no es posible culminar con las obras autorizadas por la Corporación debido a que actualmente se impide el acceso al predio de los materiales por parte de algunos vecinos. Dicha situación fue puesta en conocimiento de la inspección municipal del municipio de Guarne mediante el proceso 166 de 2019, en el cual se solicita el retiro de los elementos que impiden el acceso para culminar las obras, dicho proceso aún no ha culminado (pongo en copia de este correo al señor inspector Sergio Restrepo).

En ese contexto, solicito amablemente a la Corporación prorrogar la visita de seguimiento ordenada en el artículo tercero de dicha resolución, hasta tanto sea posible culminar las obras en el predio.

Que con Oficio CS-170-3053 del 26 de junio de 2020, se dio respuesta a la anterior solicitud realizada.

Que el día 30 de noviembre de 2020, se realizó visita de verificación de cumplimiento a lo requerido en la Resolución N° 131-0501 del 08 de mayo de 2020, por parte del personal técnico de la Corporación, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2698 del 09 de diciembre de 2020, en el que se concluye que:

“... CONCLUSIONES:

- Se cumplió con lo requerido en la Resolución No. 131-0501-2020 del 08 de Mayo de 2020, toda vez que, se implementó cobertura vegetal sobre las áreas expuestas adyacentes a la obra implementada. Lo anterior corresponde a una solución definitiva a la zona susceptible de erosión, es decir, se corrigió la situación que generaba riesgo sedimentación del cuerpo de agua y que estaba siendo investigado dentro del presente proceso...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Ruta: [www.cornare.gov.co/s2/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/s2/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico N° 131-2698 del 09 de diciembre de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor CARLOS ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 661.281, a través de la Resolución N° 131-0501 del 08 de mayo de 2020, toda vez que del contenido de aquel, puede evidenciarse que se dio cumplimiento a la totalidad de requerimientos realizados en el Acto Administrativo referenciado, de tal manera que se constata que han desaparecido las causas que motivaron su imposición, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja CSQ-131-0737 del 17 de julio de 2019
- Informe técnico N° 131-1448 del 16 de agosto de 2019
- Informe Técnico N° 131-0487 del 13 de marzo de 2020.
- Escrito con radicado N° 131-4386 del 12 de junio de 2020
- Oficio CS-170-3053 del 26 de junio de 2020
- Informe Técnico N° 131-2698 del 09 de diciembre de 2020

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN impuesta a través de la Resolución N° 131-0501 del 08 de mayo de 2020, al señor CARLOS ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 661.281, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

Vigente desde:

Ruta: [www.gomare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.gomare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor CARLOS ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, una vez quede en firme el presente acto administrativo, proceda con el archivo del expediente SCQ-131-0737-2019.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: **SCQ-131-0797-2019**

Fecha: 09/12/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó y Aprobó: FGiraldo

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-187/V.01